



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió textualmente:

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho constitucional de petición, habeas data y debido proceso, por lo que solicita se ordene a la accionada que expidan un paz y salvo de la obligación que en otrora tuvo con el producto CREDITO FACIL CODENSA y, así mismo, reporten esta situación a las centrales de riesgo para que le den de baja inmediatamente del sistema.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 15 de julio de 2021 disponiendo notificar a **ENEL –CODENSA- y CREDIT, RISK & COLLECTION (CRC OUTSOURCING S.A.) Y VINCULESE DE OFICIO A SCOTIABANK COLPATRIA S.A., DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN – TRANSUNION, PROCREDITO,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **ENEL –CODENSA-**
- **CREDIT, RISK & COLLECTION (CRC OUTSOURCING S.A.) expuso que:** *“Me opongo a la pretensión por cuanto (i) La obligación a cargo de la demandante se encuentra insoluta, y por ende (ii) No procede el retiro del reporte de la información de las centrales de riesgo. (iii) No se presenta la caducidad del dato financiero, que es de 14 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación”.*
- **SCOTIABANK COLPATRIA S.A expuso que:** *“De acuerdo con lo informado con precedencia, se hace evidente la falta de legitimación pasiva que tiene mi representado al interior de la presente causa, debido a que tal como lo demuestra incluso la accionante en las imágenes que adjunta a su escrito de tutela, no es Scotiabank Colpatria sino el CREDIT, RISK & COLLECTION (CRC OUTSOURCING S.A.) quien le está efectuando cobros y adicional es quien la esta reportando ante las Centrales de Riesgo. 5. Por todo lo anterior y con el único fin de despejar cualquier duda, adjuntamos imagen del reporte en línea de la señora Myriam Parada en las centrales de riesgo, Data crédito y Transunion (antes Cifin), con esto ratificamos que no aparece reporte realizado por Scotiabank Colpatria S.A, tal como se ve reflejado en las imágenes que adjuntamos a continuación:”*
- **DATA CREDITO EXPERIAN expuso que:** *“La historia de crédito de la accionante, expedida el 21 de julio de 2021, muestra que: • El accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

obligaciones adquiridas con CREDIT RISK & COLLECTION (CRC OUTSOURCING S.A) pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por lo anterior, es cierto por tanto que la accionante (i) NO REGISTRA información respecto de obligaciones adquiridas con CREDIT RISK & COLLECTION (CRC OUTSOURCING S.A) (ii) registra una obligación impaga con ENEL CODENSA. 3 La información registrada en esta base de datos corresponde a la proporcionada por ENEL CODENSA que es el que tiene una relación directa con el titular y conoce el estado de la obligación. Por eso mismo, en caso de que exista alguna imprecisión en el estado de la obligación que difiera con el dato registrado, corresponde ENEL CODENSA proceder a informar a EXPERIAN COLOMBIA S.A. la novedad para que se pueda proceder a la actualización.

- **CIFIN – TRANSUNION**

- **PROCREDITO expuso que:** “Antes de proceder con la respuesta a la acción de tutela, debemos precisar que después de realizar la correspondiente búsqueda en nuestra base de datos PROCRÉDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 40.008.863, no posee historial crediticio, tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 16/07/2021 que se adjunta como (Anexo 1). De igual forma cabe resaltar que La empresa accionadas no se encuentran Afiliadas o son usuarias de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no puede realizar ningún tipo de reporte a nuestra entidad.”

- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA expuso que:** “Queja No. 2019131130-000-000 radicada el 19 de septiembre de 2019 en contra del Banco Colpatria. •Contenido de la solicitud: Este Organismo recibió una comunicación por medio de la cual la hoy accionante manifestó encontrarse a paz y salvo en producto de crédito “Tarjeta Crédito Codensa” y solicitó la intervención de esta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Entidad a efectos de que se suspendiera cobro de obligación del señor Miguel Nova, persona presuntamente desconocida por la señora Myriam Concepción (Anexo 1).•A esta solicitud se le impartió el trámite de queja contenido en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 expedida por la SFC, por tal razón se requirió al Banco Colpatria a través del oficio No. 22019131130-001-000 del 2 de octubre de 2019(Anexo 2), para que ofreciera una respuesta a la solicitud de la señora Myriam Concepción. Acuso de recibo. A través de oficio No. 2019131130-002-000 (Anexo 3)de la misma fecha, se le informó a la ahora accionante que su queja se había trasladado al banco vigilado, las opciones de que dispone de no encontrarse de acuerdo con la respuesta suministrada por el Banco Colpatria. La mencionada comunicación fue remitida a través del servicio de correo a la dirección física Calle 10Sur No. 68 – 71 Barrio Villa Claudia de la ciudad de Bogotá, suministrada por la señora Myriam Concepción para notificaciones, y en efecto fue entregada según certificación que se adjunta (Anexo 4)como se observa a continuación: De acuerdo con nuestro requerimiento el banco vigilado allegó respuesta (anexo 5), mediante la cual indicó que obligación de la señora Myriam Concepción no fue objeto de compra de cartera entre Codensa S.A. E.S.P y el Banco Colpatria, en consecuencia, debía dirigir su queja a los centros de atención de la empresa de servicios públicos. •Finalización de la actuación administrativa. Conocida la mencionada respuesta del banco vigilado y transcurridos dos meses sin recibir réplica alguna por parte de la señora Myriam Concepción, esta Superintendencia procedió a la finalización del mismo”.

- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO expuso que:**
“En Primer lugar, consideramos pertinente manifestar a su Despacho, que una vez verificado el sistema de trámites de la Entidad la señora MYRIAM CONCEPCIÓN PARADA DE POSSO, no ha presentado reclamaciones ante la Dirección de Investigación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

de Protección de Datos Personales de esta Entidad, en contra dela accionada, por la presunta vulneración de su derecho al buen nombre y habeas data consagrado en la Ley 1266 de 2008, es decir, que esta Superintendencia no tuvo conocimiento de los hechos aducidos en la acción constitucional, sino con ocasión de ésta”.

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde a este Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de habeas data de la accionante?

Tesis: No

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data.

Como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional:

“el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”

Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que:

“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”¹.

Caducidad del dato

La Corte Constitucional respecto del tema de la caducidad del dato negativo, al pronunciarse sobre el derecho fundamental al hábeas data, ha señalado enfáticamente que la información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos.

Precisamente en desarrollo del control automático de constitucionalidad del proyecto de Ley 27 (Senado) – 221 (Cámara), profirió la Sentencia C-1011 de 2008, que declaró exequible condicionalmente el citado artículo, en el entendido que:

“(...) la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 421 de 2009



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

Bajo este contexto, la Corte, en la Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones a saber:

“(i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa opera cuatro años después de que la obligación deje de existir por cualquier causa.”²

4. Del caso concreto

Conforme al marco normativo y jurisprudencial que se acabó de exponer, sea lo primero acotar que se configura procedente la acción de tutela impetrada por el demandante, toda vez que se ha cumplido con la solicitud previa a la accionada para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre el actor, desprendiéndose tal circunstancia del contenido de la respuesta al derecho de petición presentado por el actor, obrante en el expediente virtual, es decir, se cumplió con el requisito de procedibilidad. Habiéndose determinado procedente la acción, el Despacho estudia de fondo el asunto, encontrando que no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data, conforme se expondrá a continuación.

² Corte Constitucional. Sentencia T-1011 de 2008



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Ahora bien, en primer lugar se observa de los anexos de la tutela y de la contestación efectuada por la accionada, que la señora PARADA DE POSSO presentó derecho de petición ante la accionada, el cual fue contestado por la entidad en debida forma como se evidencia de la documental allegada obrante en el expediente digital. De manera que no se advierte que se haya vulnerado el derecho de petición de la señora MYRIAM CONCEPCION PARADA DE POSSO. Vale la pena precisarle al accionante que tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional: **“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante³”**

En segundo lugar, ha de decirse que la Corte Constitucional ha determinado una línea jurisprudencial respecto al tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la premisa básica, que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a las informaciones negativas, sobre el comportamiento crediticio, incluida en ellas, las obligaciones insolutas que se extinguieron por el paso del tiempo, no existiendo un tema pacífico sobre ello, pues se ha establecido por ciertas Salas la necesidad que exista una decisión judicial que determine la prescripción, mientras que otras como la Sala Tercera de la Corte Constitucional, señala que no, la cual acoge esta instancia, pero para que ello se configure, es necesario verificar previamente la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, lo cual no ocurre en el presente caso, pues no ha transcurrido el término contemplado en la ley Estatutaria de Habeas Data y en la Jurisprudencia Constitucional. Por lo cual esta Sede Judicial no advierte vulneración a derecho fundamental de habeas data que amerite tutelar los derechos de la accionante en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

³ SENTENCIA T 146 DE 2012



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por **MYRIAM CONCEPCIÓN PARADA DE POSSO** mediante **apoderado judicial** contra **ENEL –CODENSA- y CREDIT, RISK & COLLECTION (CRC OUTSOURCING S.A.)**

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN – TRANSUNION, PROCREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

429ec16b17ed9673d10e850457770374f03ada0c36e21e369b64feee617fa862

Documento generado en 30/07/2021 02:01:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>